



Schindler

Concurso Universidad de Sevilla Servicio de mantenimiento de aparatos elevadores  
Expte. 13/00625

AL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

**DON JOSÉ MIGUEL QUESADA**, mayor de edad, con D.N.I. 28.582.090-J, y domicilio a efectos de notificaciones en Sevilla, Avda. Astronomía, 1. Torre 5, Locales 110 – 114, en nombre y representación de SCHINDLER, S.A., con C.I.F. A- 50001726, según poder presentado junto con el anuncio anticipado del presente Recurso (documento nº 2), **EXPONE:**

Que con fecha 27 de marzo de 2014 ha sido publicado en la Plataforma de Contratación del Estado la adjudicación del lote 2; con fecha 31 de marzo de 2014 ha sido publicado igualmente en dicha Plataforma, la adjudicación de los lotes 3 y 5; y con fecha 22 de abril de 2014, ha sido publicado igualmente en dicha Plataforma, la adjudicación de los lotes 1 y 4 del concurso de referencia a las siguientes empresas:

- Lote 1 (A) - KONE ELEVADORES, S.A.
- Lote 2 (B) - ORONA SOCIEDAD COOPERATIVA
- Lote 3 (C) - KONE ELEVADORES, S.A.
- Lote 4 (D) - MAC PUAR ASCENSORES, S.L.
- Lote 5 (E) - KONE ELEVADORES, S.A.

Se acompaña publicación como documento 1.

**II.-** Que no estando conforme con la citada resolución, por estimarla contraria a Derecho y perjudicial para los intereses de mi empresa, se interpone contra la misma en tiempo y forma **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION**, al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 30/2007 de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y subsidiariamente **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** conforme al art. 107 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en base a las siguientes,

**ALEGACIONES**

**PRIMERO.- Procedencia del Recurso.**

Cabe recurso contra la adjudicación del Concurso por tratarse de un Concurso Público cuyo objeto es la adjudicación de un Contrato de Servicios sujeto a Regulación

Armonizada. Se interpone contra la resolución impugnada Recurso Especial en Materia de Contratación por ser el precedente en orden a lo dispuesto en el art. 40 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público ( Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre).

El Recurso se interpone ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 LCSP .

SCHINDLER, S.A. está facultada para interponer el presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 LCSP, por haber sido uno de los licitadores en el mismo.

Se solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato a tenor de lo dispuesto en el art. 43 LCSP para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados.

Se anunció la interposición del recurso mediante escrito de 25 de abril de 2014, al tenor de lo dispuesto en el art. 44.1. LCSP. Se acompaña copia con el sello de entrada en virtud de lo dispuesto en art. 44.4.e. LCSP. (Documento nº 2)

El Recurso se presenta dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto recurrido, al tenor de lo dispuesto en artículo 44.1.b. LCSP.

Sin perjuicio de lo anterior, caso de que dicho Recurso Especial no sea precedente, se interpone subsidiariamente Recurso de Reposición conforme al art. 107 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, a resultas de lo que dicte en su día la jurisdicción contencioso administrativa.

#### **SEGUNDO.- Suspensión del Acto impugnado.**

Procede la suspensión del acuerdo que se impugna, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

#### **TERCERO. La resolución recurrida es contraria a la doctrina legal que declara que la decisión de la administración no puede separarse de los criterios especificados en los Pliegos de Condiciones.**

En el presente concurso fue admitida la oferta presentada por la empresa General Elevadores XXI, S.L. y fue abierto el sobre económico, aun cuando no cumplía los requisitos técnicos.

Es pacífica la doctrina legal que declara que la decisión de la administración no puede separarse de los criterios especificados en los Pliegos de Condiciones.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2000 dispone literalmente:

*“Esta Sala, al analizar, con reiteración, el alcance y contenido del Pliego de Condiciones en la contratación administrativa, ha reconocido como doctrina jurisprudencial reiterada ( sentencias de 10 de marzo de 1982 [ RJ 1982, 1692] , 23 de enero de 1985 [ RJ 1985, 926] , 18 de noviembre de 1987 [ RJ 1987, 9287] , 6 de febrero de 1988 [ RJ 1988, 695] y 20 de julio de 1988 [ RJ 1988, 6067] , entre otras) que el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato, por lo que ha de estarse siempre a lo que se consigne en él respecto del cumplimiento del mismo, teniendo en cuenta que para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos, es norma básica lo establecido en los Pliegos de Condiciones, puesto que en la contratación se regulan los derechos y obligaciones de la contrata, dando lugar a lo que se considera la Ley del Contrato (criterio jurisprudencial reiterado desde las sentencias de 29 de enero de 1950, 17 de octubre de 1957 [ RJ 1957, 3061] , 13 de febrero de 1958 [ RJ 1958, 2387] , 27 de abril de 1964 [ RJ 1964, 2651] , 4 de mayo de 1968 [ RJ 1968, 3963] y 18 de octubre de 1978 [ RJ 1978, 3494] , entre otras), teniendo en cuenta, en todo caso, la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, puesto que el artículo 3.1 del Título Preliminar prevé que la interpretación de las normas han de basarse en el sentido propio de las palabras.*

*El procedimiento de selección de contratistas ha de estar orientado en la legislación para garantizar un trato igual a todos los que siendo capaces y no estando incurso en causas de prohibición, aspiren a ser contratistas, puesto que los principios y procedimientos de contratación han de suscitar la libre concurrencia, basada en el presupuesto de la publicidad, lo que constituye la máxima garantía para los intereses públicos.”*

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concurso fijan los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación.

*“Tal exigencia obstaculiza la discrecionalidad administrativa en la adjudicación del concurso por cuanto la administración para resolverlo ha de sujetarse a la baremación previamente determinada por la misma. Se ha insistido en que el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato por lo que ha de estarse a lo que se consigne en él (Sentencia de 17 de octubre de 2000 (RJ 2000, 8917), rec. casación 3171/1995 con cita de otras muchas). Hay obligación "de atenerse a los criterios valorativos que se insertan en el Pliego de cláusulas que ha de regir el concurso". (Sentencia de 24 de junio de 2004 (RJ 2004, 4986), rec. casación 8816/1999)". STS de 27 de mayo de 2009*

En el mismo sentido la STS de 25 de enero de 2000, establece que la discrecionalidad de la administración:

*“tiene los límites que resultan de los que la Ley o la convocatoria determinaran... y que, al menos, imponen una prioridad sobre otros no previstos...”*

Los criterios objetivos establecidos en los Pliegos de condiciones constituyen la Ley del concurso y de acuerdo con lo dispuesto por el TS en su Sentencia de 24 de junio de 2004

*“a ellos ha de atenerse la puntuación valorativa de las proposiciones presentadas en plazo y forma; de tal modo que, aunque no quede excluida una cierta discrecionalidad en la apreciación de cual es la oferta más ventajosa, la Administración no se puede excusar de atenerse en su apreciación a lo que constituye el auténtico elemento reglado moderador de la misma: las cláusulas y condiciones a que se somete el concurso en los pliegos que le sirven de base.”*

Así lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo en sentencia, entre otras, de 17 de octubre de 2.000, que dispone literalmente:

*“Esta Sala, al analizar, con reiteración, el alcance y contenido del Pliego de Condiciones en la contratación administrativa, ha reconocido como doctrina jurisprudencial reiterada ( sentencias de 10 de marzo de 1982 [ RJ 1982, 1692] , 23 de enero de 1985 [ RJ 1985, 926] , 18 de noviembre de 1987 [ RJ 1987, 9287] , 6 de febrero de 1988 [ RJ 1988, 695] y 20 de julio de 1988 [ RJ 1988, 6067] , entre otras) que el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato, por lo que ha de estarse siempre a lo que se consigne en él respecto del cumplimiento del mismo, teniendo en cuenta que para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos, es norma básica lo establecido en los Pliegos de Condiciones, puesto que en la contratación se regulan los derechos y obligaciones de la contrata, dando lugar a lo que se considera la Ley del Contrato (criterio jurisprudencial reiterado desde las sentencias de 29 de enero de 1950, 17 de octubre de 1957 [ RJ 1957, 3061] , 13 de febrero de 1958 [ RJ 1958, 2387] , 27 de abril de 1964 [ RJ 1964, 2651] , 4 de mayo de 1968 [ RJ 1968, 3963] y 18 de octubre de 1978 [ RJ 1978, 3494] , entre otras), teniendo en cuenta, en todo caso, la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, puesto que el artículo 3.1 del Título Preliminar prevé que la interpretación de las normas han de basarse en el sentido propio de las palabras.*

*El procedimiento de selección de contratistas ha de estar orientado en la legislación para garantizar un trato igual a todos los que siendo capaces y no estando incursos en causas de prohibición, aspiren a ser contratistas, puesto que los principios y procedimientos de contratación han de suscitar la libre concurrencia, basada en el presupuesto de la publicidad, lo que constituye la máxima garantía para los intereses públicos.”*

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concurso fijan los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación.

*“Tal exigencia obstaculiza la discrecionalidad administrativa en la adjudicación del concurso por cuanto la administración para resolverlo ha de sujetarse a la baremación previamente determinada por la misma. Se ha insistido en que el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato por lo que ha de estarse a lo que se consigne en él (Sentencia de 17 de octubre de 2000 (RJ 2000, 8917), rec. casación 3171/1995 con cita de otras muchas). Hay obligación "de atenerse a los criterios valorativos que se insertan en el Pliego de cláusulas que ha de regir el concurso". (Sentencia de 24 de junio de 2004 (RJ 2004, 4986), rec. casación 8816/1999)”. STS de 27 de mayo de 2009*

En el mismo sentido la STS de 25 de enero de 2000, establece que la discrecionalidad de la administración:

*“tiene los límites que resultan de los que la Ley o la convocatoria determinaran... y que, al menos, imponen una prioridad sobre otros no previstos...”*

Los criterios objetivos establecidos en los Pliegos de condiciones constituyen la Ley del concurso y de acuerdo con lo dispuesto por el TS en su Sentencia de 24 de junio de 2004:

*“... a ellos ha de atenerse la puntuación valorativa de las proposiciones presentadas en plazo y forma; de tal modo que, aunque no quede excluida una cierta discrecionalidad en la apreciación de cuál es la oferta más ventajosa, la Administración no se puede excusar de atenerse en su apreciación a lo que constituye el auténtico elemento reglado moderador de la misma: las cláusulas y condiciones a que se somete el concurso en los pliegos que le sirven de base.”*

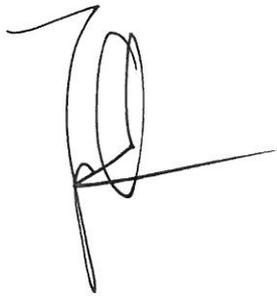
En su virtud,

**SOLICITA:**

1.- Que se tenga por interpuesto Recurso Especial en materia de Contratación, y subsidiariamente Recurso potestativo de Reposición, contra la admisión de la oferta de la empresa y, tras los trámites legales oportunos, se dicte nuevo acuerdo por el que se deje sin efecto el citado acuerdo y se continúe el procedimiento para la adjudicación del contrato a la oferta que resulte más ventajosa del resto de los licitadores.

2.- Que se acuerde por quien proceda la suspensión de la ejecución del acto recurrido, con paralización de todos los actos subsiguientes relativos a la contratación, hasta tanto exista resolución firme del presente recurso.

En Sevilla a 5 de mayo de 2014.



Fdo.: José Miguel Quesada